



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1707/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1707/2024

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Fecha de Resolución

15/05/2024



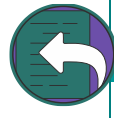
Palabras clave

Calle, nomenclatura, trámite, modalidad, medio, notificación.



Solicitud

Solicitó le informaran la nomenclatura actual de la calle "Privada Vallarta" y/o "Cerrada Vallarta". colonia Tabacalera, Cuauhtémoc, Ciudad de México, pues en el sitio se observa una placa que indica "Cerrada Vallarta"; sin embargo, referencias actuales -no oficiales- indican que la denominación correcta es "Privada Vallarta".



Respuesta

Le informó que para acceder a la información debía ingresar el trámite "Asignación, Modificación o Aclaración de Nomenclatura de Vías Públicas, Espacios Públicos, Límites de Colonias y Alcaldías", proporcionándole el vínculo de su portal oficial con los pasos a seguir para acceder a la información de este.



Inconformidad con la respuesta

Información no corresponde con lo solicitado.



Estudio del caso

Si bien el Sujeto Obligado proporcionó en alcance a la respuesta el nombre de la calle, fue en una modalidad y medio distinto a los elegidos por quien es recurrente, toda vez que solicitó que la información fuera entregada en las oficinas de la Unidad en original y una copia certificada, no digital por correo electrónico o Plataforma.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá notificar a quien es recurrente que la información se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad, en original y una copia certificada, proporcionándola previo pago de derechos.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1707/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090162624000751**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	09
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	13
CUARTO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE	22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinte de marzo¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090162624000751** mediante el cual solicita en copia certificada, la siguiente información:

“A quien corresponda:

Con deferencia solicito me indique la nomenclatura (actual) de la calle "Privada Vallarta" y/o "Cerrada Vallarta". colonia Tabacalera, Cuauhtémoc, Ciudad de México.

En el sitio se observa una placa que indica "Cerrada Vallarta"; sin embargo, referencias actuales -no oficiales- indican que la denominación correcta es "Privada Vallarta".

¹ Teniéndose por presentada el veintiuno de marzo.

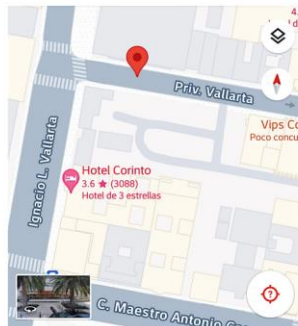
²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Como referencia, se encuentra frente al auditorio "CTM Fernando Amilpa".

Se anexa fotografías de la placa y un croquis del sitio.

La respuesta deberá entregarse en original (con firma autógrafa) en vuestra Unidad de Transparencia. Además, expida copia certificada de la misma.

COLONIA TABACALERA, CUAUHTÉMOC, C.P. 06030, CIUDAD DE MÉXICO

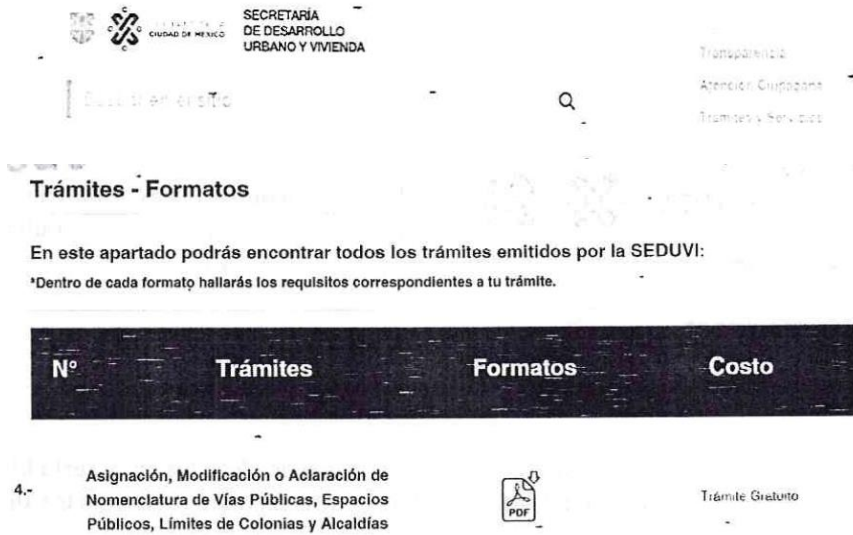


” (Sic)

1.2 Respuesta. El diez de abril, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1720/2024** de nueve de abril suscrito por la Coordinadora de la *Unidad*, por medio del cual adjunta el oficio No. **SEDUVI/DGPU/DCT/02510/2024** de primero de abril, suscrito por la Dirección de Control Territorial, a través del cual le informó lo siguiente:

“...Al respecto, se informa que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuenta con el trámite denominado "Asignación, Modificación o Aclaración de Nomenclatura de Vías Públicas, Espacios Públicos, Límites de Colonias y Alcaldías", el cual es un trámite previsto en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios de la Ciudad de México, por lo que con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el solicitante deberá dirigir su petición, a través del Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría, la cual está ubicada en la Planta Baja del domicilio citado al calce del presente documento, en un horario al público de lunes a viernes de 8:30 a 13:30 horas.

Para mayor información podrá consultar en el Portal de esta Secretaría (www.seduvi.cdmx.gob.mx), y una vez en la página, en la parte superior derecha dar click en el rubro de Trámites y Servicios donde encontrará dicho trámite, como se muestra en las siguientes imágenes



Lo anterior, con fundamento en los artículos 154 y 236 fracciones VII, VIII y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El quince de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“La Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda me exige encausar la solicitud de acuerdo al trámite "asignación, modificación y aclaración de nomenclatura, espacios públicos, límites de colonias y

alcaldías"; sin embargo, los requisitos a ese trámite demandan la exhibición de un documento que acredite la titularidad de un inmueble vinculado a la información que se pretende, pues de ello pende el interés jurídico.

Mi solicitud no se vincula al esclarecimiento en la ubicación de un inmueble; sólo pretendo saber cuál es nombre o denominación actual de una calle. Esa información será relevante en el esclarecimiento de un hecho vial.

Al revisar el formato que la Secretaría pone a disposición no se observa que la exhibición del documento (testimonio o contrato privado) sea opcional, lo cual hace suponer que estamos hablando de un trámite diferente al que pretendí con la solicitud de acceso a la información.

Espero que la Secretaría recapacite, pues si el trámite que me exigen impone requisitos inicuos, es claro que contrario a sus obligaciones, se incumple con las disposiciones en materia de transparencia y con el derecho a la buena administración pública (artículo 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México). De ser así se enfrentan a la responsabilidad patrimonial y administrativa que resulte.

Después de todo, me parece excesivo que para conocer el nombre de una calle se tenga cumplir con tantos requisitos, máxime que el artículo 39, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México obliga a la administración pública, además de tratar con respeto a los particulares, facilitar el ejercicio de sus derechos; especialmente grave si el particular es una persona con discapacidad como el suscrito.

Se anexa el formato emitido por la Secretaría.

NOMBRE DEL TRÁMITE: Asignación, Modificación o Actualización de Nomenclatura de Vías Públicas, Espacios Públicos, Límites de Calles y Alcalías

AVISO DE PRIVACIDAD
La Dirección General de Política Urbana...
Los datos personales que se recaban en este formato serán utilizados con la finalidad de revisar el cumplimiento de los requisitos del trámite denominado Asignación, Modificación o Actualización de Nomenclatura de Vías Públicas, Espacios Públicos, Límites de Calles y Alcalías...

MOTIVO DEL TRÁMITE
DATOS DE LA PERSONA INTERESADA (PERSONA FÍSICA)
DATOS DE LA PERSONA INTERESADA (PERSONA MORAL)
DATOS DE LA PERSONA REPRESENTANTE LEGAL, APODERADA O TUTORA
Instrumento o documento con el que acredita la representación

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO
Calle No. Exterior No. Interior

Persona autorizada para oír y recibir notificaciones y documentos
REQUISITOS
1. Es un funcionario debidamente requerido.
2. Tratándose de persona física, identificación oficial vigente con fotografía (credencial para votar, pasaporte, licencia de conducir, Cartilla del Servicio Militar Nacional o cédula profesional); Copia simple y original para constar.
3. Tratándose de persona moral, Acta Constitutivo y Poder Notarial que acredite la personalidad de quien representa legalmente a la persona interesada...

FUNDAMENTO JURÍDICO
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16.
Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Artículos 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.

DATOS DEL TRÁMITE
Caso Sin caso
Documento a obtener Oficio de respuesta
Tiempo de respuesta 15 días hábiles, además requisitos que tramiten permito o reducción fiscal
Oligencia del documento a obtener Permiso
Precedencia de la Alternativa o Registra Ficta Proceso Registra Ficta

Datos de la ubicación del inmueble, de la vía o el espacio público
Calle No. Exterior No. Interior

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 56 36 21 20

Catrina		C.P.	
Alcaldía		Superficie	
Cuenta Catastral		Parcela	
Entre calle			

Describe brevemente su petición

CROQUIS DE LOCALIZACIÓN

Delagar a línea y regla, especificar el nombre de las cuatro calles que delimitan la manzana donde se localiza el predio de interés, las medidas del frente y fondo y las distancias de sus linderos a sus esquinas más próximas.

PERSONA INTERESADA O REPRESENTANTE LEGAL
(en su caso)

Nombre y Firma

LA PRESENTE HOJA Y LA FIRMA QUE APARECE AL CALCE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SOLICITUD DEL TRÁMITE DE ASIGNACIÓN, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN DE NOMENCLATURA DE VÍAS PÚBLICAS, ESPACIOS PÚBLICOS, LÍMITES DE COLONIAS Y CALCES.

La persona interesada entregará la solicitud por duplicado y conservará un duplicar para hacer de recibí que contiene sello original y firma autógrafo de la persona servidora pública que recibe.

Recibí (para ser llenado por la autoridad)	Sello de recepción
Área Nombre Cargo Firma	

QUEJAS O DENUNCIAS

QUEJATEL LOCALTEL 56 58 11 11, HONESTEL 50 33 55 83.
DENUNCIAR irregularidades a través del Sistema de Denuncia Ciudadana vía internet a la dirección

” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El quince de abril se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1707/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de dieciséis de abril,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma* el veinticinco de abril, mediante oficio No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2055/2024** de veinticuatro de abril, suscrito por la Coordinadora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1707/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de dieciséis de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus alegatos y manifestaciones, solicitó

INFOCDMX/RR.IP.1707/2024

el sobreseimiento del recurso de revisión en términos de lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, que señala que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, ello, pues notificó la puesta a disposición de quien es recurrente, de información en alcance a la respuesta, toda vez que señaló como medio de notificación el domicilio de la *Unidad*, por lo que se analizará su contenido a efecto de verificar si con este satisface la *solicitud*.

Medio de notificación

Personalmente o a través de su representante, en el domicilio del organismo garante de la entidad

INFOCDMX/RR.IP.1707	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	25/04/2024 15:50:31	Sujeto obligado
Nombre del archivo		Descripción del archivo		
RRIP1707_2024 RECURRENTE.pdf		RESPUESTA COMPLEMENTARIA RRIP1707/2024		

25/4/24, 15:46

Gmail - RR.IP.1707/2024 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA



Anexo 7

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

RR.IP.1707/2024 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

1 mensaje

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

25 de abril de 2024, 15:46

Para:

Me refiero al oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1720/2024 de fecha 09 de abril de 2024 mediante el cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162624000751 ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

RRIP1707_2024 RECURRENTE.pdf
2621K

Mediante oficio No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2054/2024** de veinticuatro de abril suscrito por la Coordinadora de la *Unidad*, el *Sujeto Obligado* adjuntó el oficio No. **SEDUVI/DGPU/DCT/03469/2024** de veinticuatro de abril, por medio del cual informa a quien es recurrente lo siguiente:

“...Mediante oficio SEDUVI/DGPU/DCT/2510/2024 de fecha 01 de abril de 2024, se envió a la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la respuesta relativa a la Solicitud de Información Pública con número de folio 090162624000751, en los siguientes términos:

“Al respecto, se informa que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuenta con el trámite denominado "Asignación, Modificación o Aclaración de Nomenclatura de Vías Públicas, Espacios Públicos, Límites de Colonias y Alcaldías", el cual es un trámite previsto en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios de la Ciudad de México, por lo que con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el solicitante deberá dirigir su petición, a través del Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría, la cual está ubicada en la Planta Baja del domicilio citado al calce del presente documento, en un horario al público de lunes a viernes de 8:30 a 13:30 horas...” Sic

No obstante lo anterior, derivado del Recurso de Revisión que se atiende, se informa que de conformidad con la revisión de antecedentes existentes en esta Dirección, el nombre correcto de la vialidad de interés es Privada Ignacio L. Vallarta.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 154 y 236 fracciones VII, VIII y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México...” (sic)

De lo anterior, se advierte que el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida en la *solicitud*, sin embargo, contrario a lo que dice el *Sujeto Obligado* en alegatos, si bien remitió la información vía *Plataforma* y correo electrónico, no notificó que la información en original y su copia certificada se encontraba a su disposición en las oficinas de la *Unidad*, modalidad y medio de entrega que fueron

elegidos por quien es recurrente, por lo que con dichas documentales no acredito haber atendido la *solicitud* y, por tanto, no cumple con los requisitos señalados en el criterio 07/21⁴ emitido por el Pleno de este *Instituto* que refiere que para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, pues no obra constancia de haberle notificado que la respuesta se encontraba a su disposición en la modalidad de entrega elegida, por lo que no cumple los requisitos 1 y 2.

En ese sentido, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el trámite señalado por el *Sujeto Obligado* le exige la exhibición de un documento que acredite la titularidad de un inmueble vinculado a la información que se pretende, para demostrar el interés jurídico.
- Que el trámite es diferente a lo que solicitó, pues la *solicitud* no se vincula al esclarecimiento en la ubicación de un inmueble, sino saber cuál es nombre o denominación actual de una calle, información que requiere para el esclarecimiento de un hecho vial.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión ofreció como elemento probatorio el siguiente:

- La documental pública consistente en el formato para el trámite de "Asignación, Modificación o Aclaración de Nomenclatura de Vías Públicas, Espacios Públicos, Límites de Colonias y Alcaldías".

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la información fue proporcionada a quien es recurrente, al señalarle que la información puede obtenerse a través de un trámite, con base en el artículo 228 de la *Ley de Transparencia*.

- Que emitió información en alcance a la respuesta con la cual atiende la *solicitud*, la cual fue notificada al correo electrónico de quien es recurrente y que también está disponible en el domicilio de la *Unidad*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en los oficios No. **SEDUVI/DAGJ/CSJT/UT/1506/2024**, **SEDUVI/DGPU/DCT/02510/2024**, **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1720/2024**, **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1896/2024**, **SEDUVI/DGPU/DCT/03469/2024** Y **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2054/2024**, así como el correo electrónico por medio del cual remitió a quien es recurrente la información en alcance.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida con la indicación del trámite.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* orientó a un trámite que exige requisitos como acreditar el interés jurídico y que este no corresponde con lo solicitado, pues no requiere aclaración si no el nombre correcto de una calle.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó le informaran la nomenclatura actual de la calle "Privada Vallarta" y/o "Cerrada Vallarta". colonia Tabacalera, Cuauhtémoc, Ciudad de México, pues en el sitio se observa una placa que indica "Cerrada Vallarta"; sin embargo, referencias actuales -no oficiales- indican que la denominación correcta es "Privada Vallarta".

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó que para acceder a la información debía ingresar el trámite "Asignación, Modificación o Aclaración de Nomenclatura de Vías Públicas, Espacios Públicos, Límites de Colonias y Alcaldías", proporcionándole el vínculo de su portal oficial con los pasos a seguir para acceder a la información de este.

En vía de alegatos, en alcance a la respuesta el *Sujeto Obligado* informó el nombre de la calle, vía *Plataforma* y correo electrónico.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, pues el trámite indicado por el *Sujeto Obligado* no corresponde a la información

requerida por quien es recurrente, toda vez que no se requirió la asignación, modificación o aclaración de nomenclatura, si no únicamente le indicaran el nombre de la calle.

Si bien el *Sujeto Obligado* proporcionó en alcance a la respuesta el nombre de la calle, esto fue en una modalidad y medio distinto a los elegidos por quien es recurrente, toda vez que solicitó que la información fuera entregada en las oficinas de la *Unidad* en original y una copia certificada, situación que no aconteció pues en los oficios remitidos tanto por correo electrónico como por la *Plataforma*, no se indicó a quien es recurrente que la información se encontraba en original y una copia certificada a su disposición en las oficinas de la *Unidad*.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues cambió la modalidad y medio elegidos al no notificar a quien es recurrente que la información se encontraba en la modalidad elegida a disposición en las oficinas de la *Unidad*, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS**

PRINCIPIOS”.⁵

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá notificar a quien es recurrente que la información se encuentra a su disposición en las oficinas de la *Unidad*, en original y una copia certificada, proporcionándola previo pago de derechos.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

INFOCDMX/RR.IP.1707/2024

respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.